

COMISION I

Rafael Hugo Reyes
Osvaldo Camisar

TIPOLOGIA Y RESPONSABILIDADES SOCIETARIASPONENCIA.

Luego de la sanción de la Ley 19.550, no es posible la existencia de una sociedad civil en que uno o más socios aporten capital y los restantes exclusivamente su industria, figura que prevén las normas de los arts. 1649 parte 2a, 1705 y concordantes y correlativos del código civil, en razón de que la misma estaría subsumida en uno de los tipos previstos por la ley 19.550, en este caso la sociedad de capital e industria legislada en la Sección III del Capítulo II de dicha Ley.

Consecuentemente con lo expuesto, una sociedad de tales características que se hubiera constituido como una sociedad civil, aun cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el código civil para ser considerada una sociedad regular, será una sociedad irregular comercial, aplicándosele al efecto el régimen de los arts. 21 y siguientes de la Ley 19.550 y no el previsto en el código civil (arts. 1747 y concordantes).

FUNDAMENTOS.

La ponencia enfoca el problema originado en torno a la vigencia o no, luego de sancionada la ley 19.550, de las normas del código civil que prevén la figura de una sociedad de capital e industria, lo que implica un análisis del alcance del concepto de tipicidad y de sociedad formulado en el art. 1º de la citada Ley.

Antecedentes Legislativos. El primer antecedente legislativo de la sociedad de capital e industria, lo encontramos en el código de comercio para la provincia de Buenos Aires, convertido en código nacional en septiembre de 1862, redactado por los Dres. Velez Sarsfield y Acevedo, que legisló esta sociedad en el Título III Capítulo IV arts. 435 al 443, con la denominación "De las Habilitaciones ó sociedades de capital e industria". Luego la Comisión de la Cámara de Diputados de la Nación, que proyectó la reforma de 1889, después ley 2637, mantuvo la misma denominación para esta figura societaria en los arts. 383 al 391, con un solo agregado al primero de estos artículos mediante el cual, como lo anotamos más adelante, excluye cierta situación sobre esta figura para remitirla a las disposiciones de la sociedad en comandita.

La sociedad que legislaba el código de comercio en los mencionados artículos era aquella que se constituía para una negociación en general ó operación mercantil en particular, por una parte por quien suministra los fondos y por la otra el

que entra en la asociación con su industria solamente.

Paralelamente, Velez Sarsfield en el Código Civil, previó en la norma del art. 1649 la figura de la sociedad de capital e industria, estableciendo que es socio capitalista aquel cuya prestación consiste en obligaciones de dar, y socio industrial aquel cuya prestación consiste en obligaciones de hacer. Asimismo, definía el capital social, como la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar, quedando así excluidas para la conceptualización del capital social, las obligaciones de hacer. También, otras disposiciones del Código Civil, como los arts. 1705, 1708, 1709, 1727, 1759, 1779 a 1785, se refieren a la sociedad compuesta de un socio capitalista y de otro meramente industrial, regulando las relaciones del socio industrial (1).

Análisis Comparativo. Del análisis de las disposiciones de ambos cuerpos legales, se advierten diferencias sustanciales en el tratamiento y conceptualización de la figura que cada uno de ellos regula, en lo que se refiere al ordenamiento legal instituido en general, y particularmente, en relación a su objeto, el sistema de administración y la responsabilidad de los socios.

Así tenemos que el art. 385 del cod. de comercio excluía la posibilidad de que la sociedad de capital e industria girase bajo una firma social, porque si así lo hacía le eran aplicables las normas de la sociedad colectiva. Del mismo modo pasaba a considerarse la colectiva si el socio industrial aportaba algún capital en dinero ó cosas (art. 388 parte 2a.). Además, según el art. 388 el socio industrial no tenía facultades para administrar ni contratar a nombre de la sociedad, y por otro lado si se le daba al socio industrial la administración de un capital determinado (art. 383 parte 2a.) le eran aplicables las normas de la sociedad en comandita simple. Agréguese que el contrato debía celebrarse por escrito (art. 387) y tenía que ser inscripto en el Registro Público de Comercio (arts. 36 y 41). En materia de responsabilidad de los socios, el art. 386 determinaba: "que la obligación de los socios capitalista es solidaria, activa y pasivamente, y se extiende más allá del capital con que se obligaron a entrar en la sociedad". por su parte el art. 388 disponía que el socio industrial no puede contratar a nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios a los acreedores de la sociedad.

Tal como estaba regulada la figura que tratamos en el código de comercio, más que una sociedad aparecía como un negocio parciario, en donde el socio industrial concurría solamente con su industria, para un objeto que podía ser una negociación en general ó alguna operación mercantil en particular, pero debía operarse sin firma social, estando la operatoria bajo la administración y nombre del socio capitalista. De allí las dificultades interpretativas que se originaron respecto a ciertas situaciones límites con el contrato de trabajo.

El código civil establece que el poder de administrar la sociedad civil de capital e industria, corresponde a todos los socios y se reputa ejercido por cada uno de ellos, si no constare que para ejercerlo, los socios hubiesen nombrado uno o más mandatarios (art. 1676 y 1723). A su vez el art. 1184 inc. 3º determina el requisito de la escritura pública para la constitución de la sociedad civil. En lo que se refiere al régimen de responsabilidad, ésta no es solidaria si no hay convenio expreso entre los socios y éstos responden ante terceros por una porción viril y solo en esta proporción (arts. 1713, 1747 y 1750).

Situación con la Ley 19.550. La Ley 19.550 legisló como un tipo especial la sociedad de capital e industria, en la Sección III Cap. II, arts. 141 a 145, fi-

jando como dice Halperin (2) los caracteres esenciales tipificantes que los ubican dentro del concepto genérico de sociedad del art. 1° de aquella ley. En este sentido ha innovado totalmente respecto al régimen del código de comercio, no solo en que la tipicidad, como dice Romero (3) se presenta como una estructura organizativa prevista por el legislador, que debe ser completada contractualmente en cada caso, según la definición que contiene el art. 1°; sino también en que legisla a la sociedad de capital e industria como una verdadera sociedad, debiendo actuar bajo una denominación ó razón social, ha reglamentado el régimen de responsabilidad de los socios, la administración y representación de la sociedad, los aportes y las resoluciones sociales.

En consecuencia, estando legislada la sociedad de capital e industria en la forma expresada, surge el interrogante de si es posible a partir de la vigencia de la ley 19.550, la existencia de una sociedad civil que reúna los elementos que caracterizan al tipo previsto en la norma del art. 141 y siguientes de dicha ley. Es decir, una sociedad constituida por dos partes, en que se obliga una a un aporte de capital y la otra exclusivamente su industria.

Desde nuestro punto de vista, entendemos que la respuesta a tal interrogatorio debe ser negativa, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 1° de la ley de sociedades comerciales. Por aplicación de esta norma, cualquier sociedad que adopte alguno de los tipos previstos en dicha ley, será sociedad comercial. En razón de ello concluimos también, que si una sociedad se constituye como una sociedad civil, pero que reúne los elementos tipificantes establecidos en el art. 141 y siguientes, aun cuando haya cumplido con todos los requisitos formales especificados en el código civil, será una sociedad irregular comercial y no una sociedad civil, aplicándosele en consecuencia el régimen de los arts. 21 y siguientes de la ley de sociedades comerciales y no el dispuesto en el código civil, art. 1747 y concordantes.

En la doctrina nacional, Spota (4) avalaría nuestra posición al sostener "que el distingo entre la sociedad civil y la sociedad mercantil se halla en la circunstancia del tipo legal. Si se trata de uno de los tipos aprehendidos por la ley de sociedades comerciales la sociedad ha de reputarse mercantil". Y más adelante agrega este autor: "las sociedades constituidas regularmente y que no se subsumen en el tipo legal que autoriza la ley 19.550 resultan sociedades civiles". Farina (5) sin pronunciarse específicamente sobre la cuestión, parece sostener una posición contraria admitiendo la posibilidad de existencia de una sociedad civil de capital e industria. Piantoni y Quaglia (6) admiten expresamente la existencia de tal sociedad civil.

NOTAS.

(1) Conforme J.M. Farina, Tratado de Sociedades Comerciales, parte especial I-A pág. 189 n° 314, expresa: "Si bien el código civil no la trata en forma orgánica, en numerosos artículos se refiere a ella, admitiendo su posibilidad: art. 1705, 1708, 1709, 1779, 1780, 1781". En igual sentido Mario A. Piantoni y Alfredo G. Quaglia, Sociedades Civiles y Comerciales pág. 22. Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil Argentino Contratos II p. 312 N° 1484, edición 1939.

(2) Isaac Halperin Curso de Derecho Comercial, Vol. II pág. 45 Edición póstuma.

**FALTA
PAGINA**

156

**FALTA
PAGINA**